

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 33

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-08-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CIERTAS ESPECIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23361

Publicada el: 25-08-1997

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Alimentos de origen animal, Pesca

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.425

Rollo: 154

Posición: 2492

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCHH PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 25 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,361

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 33

(De 20 de agosto de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CIERTAS ESPECIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." P A G . 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 179-97-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 4 de agosto de 1997)

" CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA CORPORACION IMPA DOEL, S.A." P A G . 4

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA

ACUERDO Nº 66

(De 24 de junio de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS GENERALES DE EJECUCION PRESUPUESTARIA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 1997." P A G . 8

ACUERDO Nº 77

(De 22 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE REFUERZA CON PERSONAL A LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA." P A G . 19

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO

SETENTA Y TRES (73)

(De 8 de mayo de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO POR RECOLECCION DE BASURA CONTEMPLADO EN EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL, PARA LAS CASAS RESIDENCIALES Y LOCALES COMERCIALES." P A G . 21

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO

CIENTO VEINTISIETE (127)

(De 7 de agosto de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL NUMERO SETENTA Y TRES (73) DE OCHO (8) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)." P A G . 22

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 33

(De 20 de agosto de 1997)

"Por medio del cual se reglamenta la pesca de ciertas especies y se adoptan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 19 de julio de 1959, faculta al Órgano Ejecutivo para establecer restricciones en cuanto a las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/ 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

especies protegidas, los métodos y artes de pesca permitidos y las limitaciones de captura o de intensidad de pesca.

Que la explotación de la pesca deportiva como actividad turística, es una fuente importante de divisas para el fisco nacional y contribuye a la generación de ingresos y empleos en el sector privado, por lo que las especies marinas propias para esta modalidad constituyen un recurso natural que debe ser protegido a fin de preservar su conservación.

Que para los efectos de preservar este recurso natural, se considera necesario restringir la pesca de algunas especies y adoptar otras medidas tendientes a garantizar la continuidad de las mismas.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Queda totalmente prohibida la pesca, captura, aprovechamiento, procesamiento seco salado y la exportación comercial de los especímenes pertenecientes a los géneros: Marlin negro (*Makaira indica*), Marlin azul, Atlántico y Pacífico (*Makaira nigricans*), Marlin rayado (*Tetrapturus audax*), Pez Lanceta-Spearfish, Atlántico y Pacífico, (*Tetrapturus pfluegeri*, *Tetrapturus angustirostris*), Marlin blanco (*Tetrapturus alvidus*), Pez vela, Atlántico, Pacífico (*Istiophorus platypterus*), Pez Espada (*Xiphias gladius*). Su pesca quedará reservada exclusivamente para fines deportivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas nacionales o extranjeras que se dediquen a la pesca recreativa o participen en competencias deportivas, entendiéndose como tales la actividad descrita en el numeral e) del artículo 4 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de

1959, deberán adoptar las acciones que sean pertinentes para garantizar la conservación y permanencia dentro de los litorales panameños de las especies marinas a que se refiere el presente Decreto; incluyendo dentro de dichas acciones, el procurar devolver al mar, con vida, los especímenes capturados.

ARTÍCULO TERCERO : Las artes de pesca autorizadas para fines deportivos son: cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo. Se prohíbe el uso de redes agalleras, trasmallos, palangres (de todo tipo), atarrayas y cualquier arte de captura pasiva, con independencia de la denominación o denominaciones que reciban.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección General de Recursos Marinos, apoyará las actividades que se desarrollen dentro de un marco técnico y científico, en beneficio de las especies marinas pertenecientes a los géneros indicados en este Decreto, así como las concernientes a los peces de pico.

ARTÍCULO QUINTO: Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se harán acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 297 del Código Fiscal y el decomiso de la pesca.

Cuando la infracción sea cometida por una nave de nacionalidad panameña, las autoridades no le concederán Zarpe de Pesca hasta tanto se cancele la multa que haya sido impuesta. En el caso de naves de nacionalidad, extranjera, no se les permitirá su salida hasta que sus propietarios o agentes cancelen la multa y no se les concederá permisos de pesca en el futuro.

ARTÍCULO SEXTO: Las autoridades de Policía en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción, la Policía Nacional y el Servicio Marítimo Nacional velarán, junto con la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, por el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias